

## RESOLUCION N. 01038

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 3270 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 3208 del 20 de julio de 2017, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, mediante Auto 04357 del 24 de noviembre de 2017, que así lo dispuso.

La precipitada decisión fue notificada personalmente el 19 de febrero de 2018 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en calidad de representante legal de la sociedad, publicada en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018 y comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018.

Que posteriormente, mediante el Auto 05733 de 31 de octubre 2018, la Dirección De Control Ambiental De La Secretaría Distrital De Ambiente formuló en contra de la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9, el siguiente pliego de cargos:

*“(...) CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la secretaría distrital de ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 de 2000.*

*CARGO SEGUNDO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en áreas que se constituyen espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) artículo 5 del decreto 959 de 2000.*

*CARGO TERCERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Carrera 69B No. 24 – 24 Local 101 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del decreto 959 de 2000. (...)”.*

Que el Auto 05733 del 31 de octubre de 2018, fue notificado personalmente el 28 diciembre 2018, a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9 a través del señor Oscar David Pinilla Cruz identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante Auto 2343 del 07 de junio de 2019 se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 04357 del 24 de noviembre de 2017, en contra de la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9.

Que la citada providencia fue notificada de manera personal al señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.069.054.

Que mediante Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019 se declara responsable a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9 a través del señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.069.054 en su condición de representante legal, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante el Auto 05733 del 31 de octubre de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior en el artículo segundo de la precitada resolución se impone a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9 la SANCIÓN de MULTA por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 9.387.154).

Que la Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019, se notifica de manera persona el día 25 de noviembre de 2019 al señor **OSCAR DAVID PINILLA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.069.054, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante memorando 2020EE171372 del 05 de octubre de 2020, la Subdirección Financiera de esta entidad, envió la precitada Resolución a la Subdirección de cobro no tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda para su respectivo cobro coactivo.

Que con radicado 2021ER02263 del 07 de enero de 2021, la Subdirección de cobro no tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, devolvió la Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la sociedad sancionada se encuentra registrada como cancelada el 10 de agosto de 2018, por lo que no es posible librar mandamiento de pago.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **• Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para

el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las consideraciones realizadas mediante el memorando 2021ER02263 del 07 de enero de 2021, por el cual la Subdirección de cobro no tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, devolvió la Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019, donde se precisa que la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9, se encuentra cancelada desde el 10 de agosto de 2018, información verificada en el Registro único Empresarial y Social (RUES), donde se precisa lo siguiente:

(...) CERTIFICA:

*QUE EL ACTA NO. 4 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JULIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 02365117 DEL LIBRO IX.*

Que bajo el escenario anteriormente expuesto es claro la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.**, a partir del 10 de agosto de 2018 no cuenta con capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, razón por la cual no es posible libra mandamiento de pago en contra de esta, por la sanción de multa impuesta mediante Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2018 por un valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 9.387.154). Esto teniendo en cuenta que este carecería de fuerza vinculante, pues no es posible predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que establezca la relación jurídica procesal, pues para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, este debe contener una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Código Civil en el artículo 666 señala que los "(...) *Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.*"

Es así, como la ley colombiana señala que los créditos sólo son exigibles a través de acciones personales, de quien, siendo persona, ha contraído una obligación cualquiera que fuere el origen de ésta, lo que quiere decir, que salvo casos excepcionales, como por ejemplo los patrimonios autónomos, los titulares de los derechos personales únicamente son las personas.

En efecto, la citada Resolución pretende hacer exigible una obligación a una persona jurídica que se encuentra liquidada, es decir, no cuenta con capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y conforme el análisis que precede, ha dejado de existir conforme al ordenamiento jurídico actual, es así, que, al desaparecer el deudor en este caso, no opera otro fenómeno distinto que el de la extinción de la obligación, máxime cuando el titular de esta era una persona jurídica y no una persona natural, en cuyo caso el crédito sí quedaría radicado en cabeza de los herederos.

Igualmente, como el caso en concreto, tiene que ver con la extinción de una sociedad comercial por Acciones Simplificadas -S.A.S, es necesario remitirse al artículo 1 de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 (Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas), que señala lo siguiente “ *La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes*”, lo que significa, que la responsabilidad de la persona jurídica en este tipo de sociedades, sólo corresponde a su patrimonio social, más no al patrimonio personal de los socios, es decir, que éstos sólo responden hasta el monto de sus aportes frente a las obligaciones que haya contraído la sociedad y por lo mismo, jurídicamente no es posible perseguir su patrimonio por las obligaciones sociales.

Teniendo en cuenta entonces, que los supuestos jurídicos que fundamentaban la expedición del acto administrativo referenciado, eran precisamente, la titularidad de la obligación en cabeza de una persona jurídica de cancelar la multa impuesta mediante Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019, y que al extinguirse la sociedad, no es posible librar mandamiento de pago en contra de la misma como se estableció de manera previa, aunado a esto y de acuerdo al tipo de responsabilidad que caracteriza a las sociedades de responsabilidad por acciones simplificada no permite afectar el patrimonio personal de los socios en caso de que el patrimonio social sea insuficiente, en este caso, por disolución y liquidación de la persona jurídica.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “*Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.*

Que, bajo este escenario, y a la luz de la citada norma estaríamos ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", toda vez, que en caso en particular la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY SAS**, con NIT 900482096-9 fue cancelada desde el 10 de agosto de 2018, por lo que no es posible librar el mandamiento de pago de la multa impuesta mediante Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019.

Que, en este orden de ideas, esta Dirección considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sancionó a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY SAS**, con NIT 900482096-9, pues han desaparecido los fundamentos de derecho sobre los cuales se soporta el acto administrativo de la referencia.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 3270 del 18 de noviembre de 2019 se declara responsable a la sociedad **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S.** con NIT. 900.482.096-9 de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante el Auto 05733 del 31 de octubre de 2018 y se impone una sanción de multa por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 9.387.154), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la extinta persona jurídica denominada **GOLDEN MARKET DELIVERY S.A.S** identificada con NIT. 900.482.096-9 de conformidad con los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

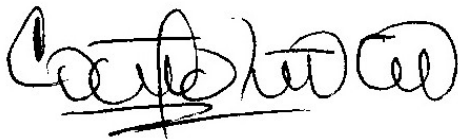
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/04/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/04/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**